

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL DE MENOR CUANTÍA Rad: 17001-40-03-011-2023-00696-00  
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER GALLEGO ACOSTA  
DEMANDADO: ANDREA VIVIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1 John Alexander Gallego Acosta por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Andrea Viviana Sánchez Sánchez, la cual correspondió por reparto el 11 de octubre de 2023.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la primera letra de cambio nro. LC-21116361946 con fecha de vencimiento el 22 de agosto de 2023, respaldada con la hipoteca contenida en la escritura pública nro. 890 del 23 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales. Documento mediante el cual se garantizó la obligación con garantía real.

1.1. Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 23 de febrero de 2023 hasta el 22 de agosto de 2023 sobre el capital contenido en el numeral anterior, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

1.2. Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1 causados desde 23 de marzo de 2023 y hasta el 17 de octubre de 2023 (fecha en que se libró mandamiento de pago), los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

2. Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) por

concepto de capital de la obligación contenida en la segunda letra de cambio nro. LC-21116478310 con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2023, respaldada con la hipoteca contenida en la escritura pública nro. 1411 del 16 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales. Documento mediante el cual se garantizó la obligación con garantía real.

2.1 Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023 sobre el capital contenido en el numeral anterior, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

2.2 Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2 causados desde 16 de septiembre de 2023 y hasta el 17 de octubre de 2023 (fecha en que se libró mandamiento de pago), los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

## II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por aviso a la ejecutada Andrea Viviana Sánchez Sánchez el 21 de noviembre de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

## III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP.

## IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos

fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. Además, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales ya informó el acatamiento de la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-185820.

Así las cosas, hay lugar a la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-185820 de propiedad de Andrea Viviana Sánchez Sánchez en cuestión y para lo cual se Comisiona al Alcalde de Manizales de conformidad con el artículo 38 del CGP adicionado por la ley 2030 de 2020, a quien se le conceden amplias facultades para delegar, subcomisionar, nombrar secuestre, posesionarlo y relevarlo en caso de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia que se designe se le señala como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

4.6. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 20 de octubre de 2023 dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovida por John Alexander Gallego Acosta contra Andrea Viviana Sánchez Sánchez.

SEGUNDO: Ordenar que con el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Comisionar al Alcalde de Manizales para realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 100-185820 de propiedad de la demandada Andrea Viviana Sánchez Sánchez. Por secretaría expídanse el Despacho comisorio correspondiente con los anexos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c643fb07d4aad5a21391d6b65ff2d9c499c9fed5c52b5eb332d646fd3bcd8**

Documento generado en 22/01/2024 11:48:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**